

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001310300320200025700

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Jhon Edwing Castro Tafur** en calidad de agente oficioso de **Heidy Miranda Zapata** contra **Nueva EPS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de su compañera permanente **Heidy Miranda Zapata** a la salud, en conexión con la vida y la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no suministrarle los 120 pañales desechables talla L que requiere por el término de un mes, el servicio de profesional de enfermería a domicilio prescrito por el médico tratante, el servicio de transporte urbano e intermunicipal, ida y vuelta, junto con su acompañante, que requiere para acceder a las citas médicas y tratamientos previstos por su médico tratante.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la EPS convocada que se autorice, entregue y suministre el plan de manejo integral prescrito por el médico tratante para el manejo de su condición médica actual, con ocasión, a las lesiones cerebrales secundarias a hipoxia, paro respiratorio y trastorno mental no especificado, debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física.

1.2. Los hechos

1.2.1. Adujo el accionante que su compañera permanente **Heidy Miranda Zapata** fue diagnosticada desde el año 2019, con insuficiencia respiratoria aguda tipo I, y crisis asmáticas severas y en la actualidad se encuentra afiliada a la **Nueva EPS** mediante régimen contributivo.

1.2.2. Manifestó que el 5 de junio de 2020, se obtuvo una cita médica con una profesional de la salud, quien ordenó de manera prioritaria control con neumología en la Clínica Chía S.A., para lo cual se gestionaron diferentes solicitudes para la asignación de citas sin obtener respuestas, argumentando que no existía agenda disponible.

1.2.3. Informó que, el 1 de agosto siguiente, ingresó la agenciada al servicio de urgencias por una crisis asmática severa e insuficiencia respiratoria, situación que llevó a los médicos a realizar terapia de reanimación y traslado a la unidad de cuidado intensivo. A consecuencia de la ausencia de oxígeno sufrió afectaciones cerebrales severas, por lo que fue diagnosticada con trastorno mental no especificado causando una disfunción cerebral, afectando su capacidad físico-motora y su estado de conciencia

1.2.4. Sostuvo que, el 19 de agosto del presente año, se produjo el alta médica bajo un diagnóstico de dependencia, ordenándose citas médicas, terapias físicas y de fonoaudiología, pañales desechables y enfermera 24 horas, gastos que no han sido cubiertos por la accionada a pesar a las solicitudes elevadas.

1.2.5. Aseveró el accionante que, su núcleo familiar es de escasos recursos y que tiene a cargo cuatro hijos menores de edad, que a la fecha se encuentra desempleado, por lo que para cubrir las necesidades de su compañera se ha visto obligado a acudir a la solidaridad de familiares y amigos.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 17 de septiembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la entidad accionada, así como la vinculación de la **Clínica Chía S.A., Instituto de Diagnóstico Médico S.A., Health & Life IPS S.A.S., Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES – y del Ministerio de Salud.**

1.3.2. La **Nueva EPS** el pasado 21 de septiembre, contestó el requerimiento efectuado, indicando que ésta ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido la agenciada en distintas ocasiones para el tratamiento de las patologías presentadas, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Indicó que, una vez revisada la base de afiliados, se estableció que **Heidy Miranda Zapata**, se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, categoría A, desvirtuando la presunción de falta de capacidad económica, lo que implica aplicación de los principios de solidaridad y financiamiento del sistema. Que, conocida la presente acción de tutela, se trasladó al área técnica correspondiente con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud; asimismo, gestionar lo pertinente.

Arguyó que en dado caso de presentarse inexistencia de orden médica que prescriba el servicio de transporte solicitado y que si se llegara a demostrar una necesidad extrema de la prestación del servicio, sin prescripción, es necesario que, el juez constitucional, de manera previa, ordene la respectiva valoración del médico tratante para que el mismo determine la necesidad del servicio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley estatutaria para la salud número 1751 de 2015, respecto al principio de calidad e idoneidad, adicional a que no se presenta ninguno de los casos de la Resolución 3512 de 2019, *“Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de la salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*.

Frente a la capacidad económica, aduce que no basta con la simple afirmación del accionante, adicional a que con la clasificación el régimen contributivo se evidencia una capacidad de pago, y en relación con el servicio de enfermería se tiene que. este se encuentra incluido dentro de los servicios de salud de la UPC, en la modalidad de auxiliar de enfermería, no obstante, solicita denegar la solicitud, puesto que no existe orden médica que determine la necesidad del servicio.

1.3.3. La **Clínica Chía S.A.**, manifestó que, la señora **Miranda Zapata** se le ha brindado toda la capacidad científica de la institución, frente al diagnóstico de “*encefalopatía hipóxica*”, por cuanto es una paciente postrada en cama con requerimiento de apoyo de necesidades diarias, por lo que el médico tratante generó solicitud de enfermería domiciliaria, terapia física y ocupacional, fonoaudiología y pañales, órdenes que fueron entregadas con el fin de ser tramitadas ante la EPS respectiva. Adujo que la clínica funge como IPS, siendo prestador de servicios asistenciales y no un autorizador o determinador del destino de los servicios solicitados en el ámbito de un acto médico, siendo esto responsabilidad de la EPS, por lo que solicita su desvinculación.

1.3.4. El **Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME**, contestó la vinculación, alegando inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues no son los llamados a garantizar las peticiones del accionante, toda vez que en ningún momento se ha negado a prestar los servicios que se han requerido y han sido autorizados.

1.3.5. La sociedad **Health & Life IPS S.A.S**, indicó de igual forma que, no existe vulneración ni puesta en peligro de los derechos fundamentales invocados, dado que a la agenciada se le implementó un plan de manejo de rehabilitación de acuerdo a su patología, ordenándose de igual forma ambulancia básica, traslado redondo 1 cada 15 días por un mes, total 2 por mes, para citas médicas y educación al cuidador por enfermería por 15 días.

1.3.6. La **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, informó que es función de la EPS y no de la Administradora la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación.

1.3.7. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante y de la agenciada.

1.3.8. El **Ministerio de Salud** y la **Superintendencia Nacional de Salud** guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En punto del derecho a la salud, ha considerado la Corte Constitucional que debe ser protegido conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que hacen parte integral del sistema de seguridad social, lo cual implica que debe garantizarse un **acceso efectivo** en la prestación del servicio de salud que es requerido por determinado paciente:

*“La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. **La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.** Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal “que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran los pacientes, de conformidad con el tratamiento ordenado por su médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad; pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto, el derecho a la salud, adquiere carácter autónomo y, por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, es necesario que se garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera. Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015,² deberá garantizarse su prestación sin ningún tipo de restricción administrativa.

Así, ante la omisión de las autoridades públicas o privadas, la falta del servicio de salud que implique grave riesgo para la vida de personas en situación de indefensión manifiesta como, por ejemplo, la falta de capacidad económica, el padecimiento de una enfermedad catastrófica y el riesgo de afectación de la vida digna, son circunstancias que han de ser consideradas para la protección del derecho fundamental vulnerado.

¹ Sentencia T-104 de 2010.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones (...) Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y **personas en condición de discapacidad**, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso sub judice, nótese que la presente acción se basa en el incumplimiento y demora por parte de la **Nueva EPS**, en la autorización y entrega de los 120 pañales desechables talla L, que se requieren por el término de un mes, el servicio de profesional de enfermería a domicilio prescrito por el médico tratante, el servicio de transporte urbano e intermunicipal, ida y vuelta, junto con un acompañante que requiere para acceder a las citas médicas y tratamientos previstos por el médico tratante.

De conformidad con la documental aportada, se advierte que la EPS accionada al dar contestación al escrito de tutela, no pretendió en ningún momento desvirtuar el dicho del accionante con los soportes del caso, por lo que palmario resulta que se están presentando retrasos en el tratamiento de las patologías presentadas, específicamente frente a la entrega oportuna de los pañales ordenados y la autorización de los servicios de enfermería y transporte.

Véase en dicho sentido que, la afectación de los derechos a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana que, se alega por el accionante en su calidad de agente oficioso, se traduce con las barreras impuestas para la entrega de los pañales ordenados y la no autorización y prestación de los servicios requeridos, generando un detrimento en la salud de la señora **Miranda Zapata** dada la patología diagnosticada.

Ahora, nótese que en el caso objeto de estudio, si existe prescripción médica que ordena el transporte que solicita el tutelante en su escrito inicial, tal como se desprende del plan de manejo establecido por el galeno tratante, y adicionalmente el Despacho advierte que el mismo encuentra pertinencia por dos factores determinantes. El primero, por la patología diagnosticada en pretérita oportunidad, la cual imposibilita la movilidad adecuada de la paciente, dado las secuelas cerebrales sufridas a consecuencia de la reanimación presentada y la hipoxia derivada, y la segunda, por la emergencia sanitaria que atraviesa en la actualidad el mundo, y de la cual no es ajena este país y en especial la ciudad de Bogotá, al ser un hecho notorio que la capital de la República registra el mayor número de contagios a nivel nacional.

Respecto del servicio de transporte, es menester indicar que dicho servicio se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud PBS de conformidad con los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015,³ tal como lo informó la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**; no obstante, y pese a no considerarse como una prestación médica, la Corte Constitucional ha impuesto una serie de requisitos con los cuales es posible acceder al mismo. Al respecto consideró:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En este evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no

³ “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y se dictan otras disposiciones”.

efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado para el acompañante, esta Corporación señala que la protección procede cuando, atendiendo el concepto médico, el paciente requiere de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes. Respecto de las cuotas moderadoras, el artículo 49 de la Constitución Política determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, mediante el cual se debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. todas las personas tienen el derecho constitucional a no ser excluidas del servicio de salud que requieran, cuando se encuentra contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, o cuando requieran el servicio con necesidad, es decir, cuando éste se encuentra sometido a un pago que la persona no está en capacidad de asumir. De esa manera, cuando una persona tiene que asumir un pago moderador (copago, cuota moderadora) o cuando el servicio requerido no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio y la persona, o de quien ella depende, carece de la capacidad económica - parcial o total, temporal o definitiva - para asumir el costo que le corresponde, en estas circunstancias, no se le puede condicionar la prestación de los mismos al pago de sumas de dinero cuando carece de la capacidad económica para sufragarlas”.

“A la luz de la jurisprudencia constitucional, el suministro del servicio adicional de traslado de pacientes tiene la finalidad de asegurar que el esfuerzo prestacional realizado procure el acceso de las personas que, de manera efectiva, requieren la asistencia de estas entidades, pues de otra forma su aplicación irrestricta conduciría a una desconcentrada inversión de los recursos que, en últimas perjudicaría a los sectores de la población menos favorecida que reclaman atención prevalente. (...)

Por consiguiente, el traslado de pacientes de su domicilio a la institución donde debe ser prestado el servicio de salud que requiera corresponde en primer término al usuario o en virtud del principio constitucional de solidaridad a sus familiares. No obstante, en casos especiales, dadas las circunstancias del paciente, es posible que las EPS asuman gastos de traslado de manera excepcional. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de accesibilidad a los servicios de salud.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta las citadas jurisprudencias, resulta factible acceder a la petición del accionante, pues nótese que se trata, se itera, de una persona en condición de vulnerabilidad e imposibilidad de movilidad, que dada su condición clínica patológica y las condiciones de emergencia sanitaria que se

⁴ Ver Sentencia T-111 de 2013.

viven en la actualidad por cuenta de la pandemia Covid-19, se pretende facilitar a la agenciada, la asistencia a las citas programadas por sus médicos tratantes en la institución autorizada, lo que de no hacerse implicaría una barrera de acceso a los servicios de salud que requiere, dado que adicional a lo enunciado, se advierte que en el trámite tutelar se indicó que, la situación económica es gravosa, dado que el accionante se encuentra desempleado, a cargo de cuatro hijos menores de edad y de la agenciada que, como ya se ha establecido, se encuentra incapacitada para valerse por sí misma.

En igual sentido deberá procederse con la entrega de pañales ordenados, los cuales deberán entregarse de forma preferente y prioritaria, previo el trámite administrativo correspondiente, sin que el mismo implique mayores dilaciones para la entrega de los mismos, teniendo en cuenta para ello las circunstancias de especial protección de la cual debe gozar la paciente, dada su patología diagnosticada ya comentada.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ahora bien, es menester resaltar que este Tribunal a través de su jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del suministro de pañales, **bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente formula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo.***

(...) Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, este Tribunal ha contemplado que cuando una persona de la tercera edad requiere el suministro de pañales desechables con el fin de salvaguardar su dignidad humana, éstos deberán entregarse como un elemento no POS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado.

*Sobre este último aspecto esta Corporación ha sido enfática en señalar que: “(...) cuando por el acatamiento de lo descrito en el **Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales.** Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, **pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que, por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.** En tales casos, ha determinado la Corporación, que los costos del tratamiento serán asumidos por la entidad del sistema a que corresponda la atención de la salud del paciente, pero ésta, tendrá derecho a la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar”*

*Ahora bien, tratándose del suministro de pañales desechables y teniendo en cuenta las citadas circunstancias, **la exigencia reglamentaria acerca de que los mismos hayan sido ordenados por el médico tratante**, se morigera permitiendo un margen de apreciación mucho más amplio para el juez en orden a proteger efectivamente la dignidad y la integridad personal del peticionario.”⁵ (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Aplicando las citadas líneas jurisprudenciales, esta sede judicial concluye que, es factible acceder a la pretensión del accionante en el sentido de conceder a su favor el suministro de pañales desechables.⁶

Por lo expuesto, estima esta juzgadora que la EPS accionada, no puede negarse a suministrar los pañales desechables requeridos por la señora **Miranda Zapata**, pues es su deber entregárselos de manera inmediata, máxime cuando está de por medio la dignidad y salud de una persona que se encuentra postrada en cama, y teniendo en cuenta que su médico tratante encuentra fundamental para la paciente el uso de estos, debido a sus padecimientos.

Por lo anterior y comoquiera que **Heidy Miranda Zapata**, requiere el servicio de transporte, con el objeto de garantizarle el acceso efectivo a las tecnologías en salud, se ordenará al representante legal de **Nueva EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las labores tendientes a asignar a la prenombrada y a un acompañante suyo un servicio de transporte idóneo, a fin de que cada vez que se requiera para la prestación de un servicio de salud, el mismo se haga efectivo.

Continuando con el estudio de la presente acción, se tiene que, frente al servicio de enfermería, resulta claro que se trata de una atención médica que se expide ante la necesidad evidenciada por el galeno tratante de otorgar servicios especializados y calificados por parte de un profesional y, así, conferir un tratamiento en salud específico.

Frente a lo anterior la Corte Constitucional, ha decantado que al tratarse de una prestación que requiere necesariamente del aval del médico tratante, no puede ser autónomamente autorizada por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que este termine por exceder sus competencias y experticias al desconocer cuales son los criterios técnicos-científicos que deben configurarse para determinar su necesidad.

No obstante, en este caso, se evidencia que la señora **Miranda Zapata** cuenta con una orden en este sentido, esto es, que determine la necesidad del servicio de enfermería solicitado, por lo que se acude entonces al razonamiento calificado del profesional de la salud que valoró su situación particular y concluyó lo ordenado con mirar al mejoramiento de su estado de salud.

⁵ Sentencia T- 320 de 2011.

⁶ Sentencia T- 610 de 2013. “En este orden de ideas, respecto a los **pañales desechables**, (...), si bien no se encontró orden médica proferida ya sea por el galeno tratante u otro, mediante la cual se le hayan prescrito los elementos pedidos, ello no impide que, por la condición de sujeto de especial protección (persona en condición de discapacidad) de Armando Chaves Pérez, el Juez de tutela, a partir de la certeza sobre los hechos verificados por los diagnósticos efectuados por médicos de la Clínica de la Paz y Famisanar EPS, infiera la necesidad de esos implementos.”

Así, considera el Despacho que la agenciada efectivamente requiere de cuidados relativos a su aseo personal, alimentación, vestido, terapias de fisioterapia, cambio de posición, soporte de desplazamiento y cuidados, entre muchos otros, y, con ocasión a las patologías que la afectan, no cuenta con la posibilidad de procurárselos por sí misma, dado que se encuentra en una evidente condición de dependencia y requiere atenciones que se encuentran directamente relacionadas con el tratamiento de sus patologías y pueden llegar a tener injerencia no solo en su efectiva recuperación o en la estabilidad de su condición de salud, sino en su dignidad como ser humano.

Finalmente, en relación con la petición encaminada a que se ordene a la **Nueva EPS** el suministro del **tratamiento integral** que requiere para el manejo de sus patologías, para el Juzgado es procedente acceder a esta pretensión, pues con ello se busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de nuevas acciones constitucionales por cada servicio ordenado por su médico tratante con ocasión de sus enfermedades. Así lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos (as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y en aras de garantizar a **Heidy Miranda Zapata**, su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, se accederá a dicha solicitud y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la **Nueva EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, comience a suministrar el **tratamiento integral** que requiere la aludida paciente, es decir, la práctica de valoraciones, procedimientos médicos, exámenes, pruebas de laboratorio, suministro de otros medicamentos, insumos y terapias, conforme a lo ordenado por los médicos tratantes a través de su red de prestadores, con ocasión de sus patologías y teniendo en cuenta que su negativa implicaría igualmente una barrera de acceso a la prestación efectiva de los servicios de salud que requiere.⁸

⁷ Ver Sentencia T-531 de 2009.

⁸ Sentencia T-669 de 2010. “Dada su importancia, esta Corporación se ha pronunciado sobre la carga probatoria de la incapacidad económica concluyendo que corresponde al accionante poner en conocimiento del juez de tutela su escasez de recursos y si es posible ofrecer pruebas de ello. Sin embargo, una vez el actor comunica su falta de recursos, aunque sea de forma indefinida, la carga probatoria se invierte, correspondiendo a la entidad accionada probar que quien instaura la acción cuenta con la capacidad económica suficiente, bien sea para costear los servicios médicos que necesita o para acudir al mecanismo de defensa ordinario, sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, el juez de tutela tiene como obligación realizar las pesquisas que considere pertinentes y conducentes en el sentido de establecer si lo manifestado por las partes está ajustado a la realidad. Aunque la regla general es que el actor debe demostrar su incapacidad económica, si éste llega a manifestar tal condición, se invierte la carga probatoria, correspondiendo a la entidad demandada demostrar lo contrario. En estos casos no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos y se presume la buena fe del solicitante.”

En punto de la solicitud subsidiaria de la **Nueva EPS**, relativa a la autorización de recobro al **ADRES**, conviene recordar que dicho privilegio es otorgado a las entidades promotoras de salud, por lo que resulta abiertamente improcedente su reconocimiento a través de la acción constitucional de tutela, puesto que podría constituir una barrera para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente territorial respectivo. Sobre dicho aspecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *“...la controversia sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio de salud, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar, ni puede erigirse como óbice para que los prestadores de los servicios impongan una barrera para el acceso a los tratamientos o medicamentos, que el ciudadano requiera para restablecer su salud.”*⁹

Por lo anterior, el recobro a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** o a las entidades territoriales, según corresponda y habida cuenta de la prestaciones reconocidas, no debe ser conferida o negada judicialmente, conforme lo ha defendido la Corte Constitucional en Sentencia T - 760 de 2008, al sustentar que la EPS debe acudir directamente a la entidad territorial que corresponda, sin que ello signifique que el Juez Constitucional deba ordenarlo.

Bajo las consideraciones en precedencia anotadas, el Juzgado amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante **Jhon Edwing Castro Tafur** en calidad de agente oficioso de **Heidy Miranda Zapata**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. DESVINCULAR de la presente acción a la **Clínica Chía S.A., Instituto de Diagnóstico Médico S.A., Health & Life IPS S.A.S., Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud.**

3.2. TUTELAR los derechos a la vida en conexidad con la salud y la dignidad humana de la señora **Heidy Miranda Zapata**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

3.3. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **Nueva EPS** o quien haga sus veces, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48)** horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, autorice el transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC, ida y vuelta, durante el término que resta del tratamiento prescrito por el médico y/o el ordenado con posterioridad de este fallo, para acceder a los servicios de salud que el profesional de la salud considere necesario para el tratamiento de su patología sin poner ningún tipo de barrera de acceso.

3.4. ORDENAR al representante legal de la **Nueva EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y entregue 120 pañales desechables talla L que requiere por el término de un mes y en lo sucesivo, siempre y cuando medio orden medica

⁹ Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

prescrita por el médico tratante para el tratamiento de su patología sin poner ningún tipo de barrera de acceso.

3.5. ORDENAR al representante legal de la **Nueva EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, comience a suministrar el **tratamiento integral** que requiere **Heidy Miranda Zapata**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.653.973 frente a la patología trastorno mental no especificado causando una disfunción cerebral, afectando su capacidad físico-motora y su estado de conciencia y en lo sucesivo garantice la continuidad en la prestación de servicios médicos que se prescriban por sus galenos tratantes (realización de consultas médicas, exámenes, procedimientos, elementos de apoyo, cirugías), de manera que no se vean afectadas sus garantías fundamentales por las demoras en la prestación de dichos servicios.

3.6. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.7 ORDENAR la remisión de este asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP